



Roj: **STSJ GAL 7153/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:7153**

Id Cendoj: **15030310012023100122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2023**

Nº de Recurso: **7/2023**

Nº de Resolución: **31/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00031/2023

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde, los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 7/23 (RNU) derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por ENDESA ENERGIA SA, representada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero y con la dirección letrada de don Marcos Gamba Marine, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente nº NUM000 de fecha 26/12/2022 que en su día fue promovido por don Salvador , aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 28/02/2023 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por el procurador de los Tribunales don Francisco Javier Díaz Romero, en representación de ENDESA ENERGIA SA, escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la acción de anulación del Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que acuerde la nulidad del citado laudo por cualquiera de los motivos de nulidad esgrimidos en esta demanda. Todo ello, con cuanto más proceda en Derecho y con imposición de las costas a la parte demandada si se opusiese".

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 21/04/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: El procurador don Domingo Núñez Blanco, en nombre y representación de don Salvador , compareció en los autos y contestó a la demanda el 30/05/2023 solicitando "la desestimación de la demanda, confirmando el laudo impugnado, y con expresa condena en costas a la parte adversa".

CUARTO: Mediante providencia de 3/07/2023 la Sala acordó oficiar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia para que aportase el expediente o copia compulsada del mismo. Recibido dicho expediente arbitral, la Sala a su vez acordó por providencia de 17/10/2023 señalar el siguiente día 23de octubre para deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

Plantea la demandante acción de nulidad de laudo arbitral dictado por la Junta arbitral de consumo de Galicia, a favor del consumidor que obtuvo ante dicho órgano una decisión arbitral contraria a los intereses del aquí interpelante.

Articula como motivos:

- a) que no ha sido debidamente notificada la designación de árbitro o de las actuaciones arbitrales
- b) no ajustarse la designación o el procedimiento al acuerdo de las partes.
- c) Laudo contrario al orden público.

En su relato fáctico señala que la primera noticia que tuvo fue una comunicación del secretario del colegio arbitral, donde se le indica la resolución de admisión a trámite e inicio del procedimiento, a la que no se acompaña la resolución. Señala que en dicha comunicación se incluía la citación para la audiencia, decidiendo recurrir la admisión, no acudiendo a la audiencia, a pesar de lo cual se dictó laudo en el que se rechaza la alegado en su recurso.

SEGUNDO: SOBRE EL PRIMER MOTIVO DE NULIDAD

Al amparo del artículo 41.1. b) de la Ley de **Arbitraje** se alega " *que no ha sido debidamente notificada la designación de árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no se ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos*".

Se apoya para el argumento en la citada ausencia de notificación de la resolución de admisión, y de la resolución de inicio del expediente, lo que supone una vulneración del procedimiento que le genera indefensión. Señala que el artículo 36 del Real Decreto 231/2008 prevé un plazo para recurrir la decisión de admisión del **arbitraje**. En su línea argumentativa se estarían vulnerando los principios de audiencia contradicción e igualdad entre las partes.

No se comparte el argumento.

La Junta arbitral decidió incoar el procedimiento al no apreciar causa de inadmisión conforme al artículo 37 del Real Decreto citado. Y en la misma resolución acordó la designación de árbitro de conformidad con el artículo 39.

La decisión de inicio y nombramiento de árbitro fue notificada, como lo demuestra, no solo el oportuno justificante, sino la interposición de recurso. Carece de relevancia que no se acompañen las resoluciones respectivas, por tener un contenido meramente formal, lo que permite su mecánica incorporación a la notificación, ya que se trata de resoluciones de mero trámite, que, al dar al expediente el curso ordinario, no comportan una especial motivación.

El propio acto de recurrir implica el conocimiento y la posibilidad de defensa, habiendo sido una decisión voluntaria el no acudir a la audiencia, y tener un acceso completo al expediente, lo que impide apreciar indefensión, pues se respeta al principio de contradicción, de audiencia y de igualdad de las partes, lo que convierte en improcedente, por desproporcionada, una decisión de nulidad.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

TERCERO: SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD

Al amparo del artículo 41.1. d) se alega " *que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley, o a falta de dicho acuerdo que no se han ajustado a esta ley*".

Argumenta el recurrente la conexión que existe entre la ley de **arbitraje** y el Real Decreto 231/2008, cuando nos encontramos, como ocurre en el caso, ante un procedimiento arbitral de consumo.

Por su remisión a supuestos defectos procedimentales relacionados en la parte fáctica del escrito rector habrá que entender que la crítica del denunciante se proyecta sobre:

- a) la ausencia de una expresa solicitud de **arbitraje** por lo que la incoación habría vulnerado el principio de Justicia rogada.

La cuestión está correctamente resuelta en el laudo. El reclamante que inició el procedimiento se mantuvo en el mismo, asumiendo la correcta decisión del inicio del expediente, actuación que permite integrar cualquier duda interpretativa en la redacción del escrito. Siendo cierto que, en parte, el escrito de reclamación puede



calificarse como denuncia por irregularidades administrativas en la prestación del servicio, también existe una petición económica, que, al ser dirigida al organismo arbitral, únicamente puede interpretarse como se ha hecho por la citada Junta.

En definitiva, habiéndose adherido ENDESA a través de la oferta pública de decisión al sistema arbitral, la mera presentación del escrito por el consumidor comporta, al ser materia incluida en la oferta, la iniciación del oportuno procedimiento de esta clase. Todo ello haciendo abstracción de la posible vía de acceso a mediante la aceptación tácita (STSJG de 7.02.2023).

b) Ausencia de traslado de la documentación

Carece de entidad el motivo. La documentación de relevancia obra en poder de la empresa, y, la aportada por el reclamante, diferente de aquella, obra a su disposición en el colegio arbitral, por lo que la voluntaria pasividad del recurrente no puede erigirse tampoco en motivo de nulidad.

c) Cuantía. Órgano arbitral.

Se denuncia que la cuantía era inferior a €300 en concreto de 424,62 e., lo que implicaría que debería conocer un órgano colegiado.

Sin desconocer lo razonable del argumento, aprecia la sala que la eventual extralimitación carece de relevancia, pues el argumento del laudo focaliza la cuestión en la posibilidad de laudos independientes, al ser las cuantías respectivas inferiores al citado límite, si bien, por economía procesal, se resuelvan en un único expediente.

d) **Arbitraje** en derecho o en equidad

Conectado al tema de la cuantía, se discute la procedencia del tipo de **arbitraje**. Lo cierto es que no consta la oposición del reclamante al **arbitraje** en derecho, por lo que, ausente tal oposición y tratándose de un procedimiento de mayores garantías, ningún motivo concurre para su anulación

CUARTO: SOBRE EL TERCER MOTIVO DE NULIDAD

Al amparo del artículo 41.1.f) se alega como motivo " *que el laudo es contrario al orden público*".

En este sentido señala que el artículo 41.1 del Real Decreto 231/2008 establece que " *el procedimiento arbitral de consumo se ajustará a los principios de audiencia contradicción igualdad entre las partes y gratuidad*"

A pesar de lo cual-señala-el laudo acaba fundamentando la estimación de la reclamación en las alegaciones de solo una parte, pero no por la inactividad de Endesa, sino porque se habrían conculcado sus derechos.

Sobre el orden público en el **arbitraje** recuerda la importante *sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021 de 15 de Marzo* que " *por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero)*, y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público ". *Advierte el tribunal del riesgo que supone la extralimitación del concepto de modo que en el análisis de una acción de anulación pueda el órgano judicial proceder al reexamen de las cuestiones planteadas en el arbitraje, lo que supondría desnaturalizar la propia esencia de la institución arbitral con vulneración del principio de autonomía de las partes. Añade la sentencia que solo es posible anular el laudo "cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; o cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior" y, concluye afirmando que no es posible la anulación del laudo por el hecho de que las conclusiones que en el mismo se contienen sean consideradas por el órgano judicial erróneas o insuficientes.*

Como hemos visto lo largo de esta sentencia, ninguna de las supuestas irregularidades procedimentales que se denuncian habría comportado una vulneración de los principios de contradicción, audiencia, e igualdad entre las partes.

El demandante tuvo conocimiento del inicio del expediente; optó por no comparecer a la audiencia; recurrió la admisión y, en consecuencia, la ausencia de alegaciones sobre el fondo no tiene otra causa que su libre decisión de no hacerlo.

Así las cosas, la decisión del árbitro, ponderando la información disponible se encuentra debidamente razonada, sin que exista, ni tampoco se exponga por el demandante, ningún motivo para su anulación por su eventual contrariedad al orden público.



QUINTO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil*, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de ENDESA ENERGIA SA. contra D. Francisco Javier Díaz Romero y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Junta Arbitral de consumo con fecha de 26/12/2022 y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOUC